



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2017-MPH/GM

Huancayo,

04 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 5525-C-17, presentado por el señor Jorge Luis Cárdenas Romero, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT, Expediente N° 12484-C-17, Expediente N° 14877-C-17, Expediente N° 27464-C-17, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 428-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero de 2017, se impuso la Papeleta de Infracción N° 000072, al señor Jorge Luis Cárdenas Romero, por exhibir y/o vender productos en la vía pública...” respecto al local ubicado en el Jr. Ayacucho N° 387 Huancayo anotando haber constatado exhibición de productos en vía pública (accesorios de fotocopiadora amarrado con cadena, puerta abierta hasta la mitad de la vereda según fotografías), No habiéndose decomisado nada por estar solo personal de fiscalización, según señala;

Que, con Expediente N° 5525-C-17 de fecha 30 de enero de 2017, el recurrente solicita nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0072; alegando que la señorita Gaby Zevallos sin DNI o fotocheck (artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), le ordeno guardar la pequeña puerta enrollable y accesorio oculto momentáneo detrás de la puerta de reja asegurado con cadena; lo que cumplió de inmediato sin resistencia; pero la fiscalizadora asumiendo que la puerta enrollable está en exhibición, le impuso la papeleta sin criterio y en claro abuso porque su giro no es venta de puertas, y no encontró ningún producto para venta; siendo falsa su aseveración; motivando su reclamo de intervenir solo su local y no a otros locales que si exhiben sus productos en la vía pública, emplazando a mostrar pruebas. Señala que se vulnero el Principio de Tipicidad de la Ley N° 27444, porque el código CPEyT 66, No existe en el CUISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; y que la carga de la prueba corresponde a quien imputa un hecho, según numeral 162° de la Ley N° 27444; por tanto, la medida impuesta, es Nula por ilegal, abusiva, deficiente notificación y falta del debido proceso;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT de fecha 24 de febrero de 2017, se declara Improcedente el Descargo del recurrente (Exp. 5525-C-17) y se ordena la Clausura del comercio ubicado en el Jr. Ayacucho N° 387- Huancayo por 30 días calendarios; en mérito al Informe N° 209-2017-MPH-GPEyT/UP que señala que según artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM y artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la Gerencia de Promoción Económica, tiene competencia exclusiva para fiscalizar, siendo el fiscalización encargado de imponer la papeleta de infracción por lo que intervino el comercio de “giro café venta de fotocopiadoras”, comprobando la infracción; habiéndose advertido con Cedula de Notificación N° 00975 de fecha 23 de enero de 2017, instando que no exhiba sus productos en la vía pública; e invocando el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, siendo notificado la Resolución aludida el 02 de marzo de 2017;

Que, con Expediente N° 12484-C-17 de fecha 03 de marzo de 2017, el administrado presenta reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT, con los argumentos de su descargo y añadiendo que su comercio no es de giro Café, sino de venta de fotocopiadoras, y presenta como nueva prueba Recibo Único de Pago N° 154-00004685 por s/. 405.00 soles de pago de la multa; solicitando se le exonere la clausura temporal de 30 días; invoca el inc. 15 artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señalando que su trabajo es su único sustento, teniendo deudas en el Baco por s/. 90,000.00 soles con pago mensual de s/. 5,808.00 y alquiler de s/. 4,200.00 soles; y la clausura de 30 días afectarían su subsistencia familiar y su derecho al trabajo; además no tiene antecedentes negativos. Con Expediente N° 14877-C-17 de fecha 15 de marzo de 2017, añade que la recurrida vulnero los Principios de debida Motivación y de Congruencia, al incumplir el artículo 20° y 23° del RASA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y emitir la sanción complementaria sin la Resolución de Multa (sanción principal); por tanto NULA al estar inmerso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444; siendo imposible jurídicamente emitir a la fecha la Resolución de Multa, por estar cancelada la infracción arbitraria. Sobre la sanción complementaria (Clausura temporal), señala que según artículo 3° del RASA, solo procede en locales prohibidos o que constituyen peligro o riesgo para la salud; sin embargo su comercio de venta de fotocopiadoras no está inmerso en dicho artículo, por tanto la infracción tampoco se ajusta al caso, que en su defecto correspondería retiro por ocupar la vía pública; invoca el Principio de razonabilidad; señalando que según Sentencias del Tribunal Constitucional (STC 8327-2005-PA/TC, STC 2730-2006-AA/TC, STC 3151-2006-AA/TC), la recurrida es Nula de pleno derecho;

Que, con Expediente N° 27464-C-17 de fecha 17 de mayo de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Negación Ficta a su recurso de Reconsideración al amparo de los artículos 10° y 209° de la Ley N° 27444 e inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; alega que habiendo vencido el plazo de 30 días, no se emitió pronunciamiento, por lo que considera negado su recurso por tanto habilitado su derecho de



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2017-MPH/GM

impugnar; Reitera los argumentos del Expediente N° 5525-C-17, Expediente N° 12484-C-17 y Expediente N° 14877-C-17;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT de fecha **25 de mayo de 2017**, se Declara Fundado en Parte el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT reduciendo el plazo de Clausura temporal de 30 a 10 días calendarios; sustentado en el Informe N° 285-2017-MPH-GPEyT/UP que señala que el recurso incurre en oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer sus argumentos de defensa y no señala el objeto de su interposición, sin embargo se admite por el Principio de Informalismo al estar dentro del plazo del artículo 207° de la Ley N° 27444. Refiere que el recurrente incurre en falsedad porque las rejas se abren hacia la vereda del local y no hacia el interior (fotos), por tanto la infracción detectada está debidamente acreditado con imágenes fotográficas constatado por el fiscalizador que actúa dentro de la Ley en forma inopinada, y que el recurrente a pesar de estar advertido reincidió en su conducta perjudicando el tránsito vehicular, generando la aplicación de la sanción complementaria de clausura temporal; además según Sentencias N° 3330-2004-AA y 1417-2005-AA el derecho al trabajo está sometido al cumplimiento de la Ley. Asimismo incurre en falsedad al no explicar de qué forma se lesiona el derecho a la debida motivación; sobre la omisión de emitir Resolución de multa, ambas sanciones (pecuniaria y complementaria) son independientes y el pago de la multa o imposición de la clausura no suspende ni a una ni a otra; y al cancelar la infracción, ceso el interés para exigir el pago de la obligación pecuniaria, que tampoco exime de la medida complementaria (clausura). Sin embargo según Principio de Proporcionalidad, Razonabilidad e Imparcialidad y considerando que el administrado ha cancelado la multa en forma diligente; por única vez se reduce la sanción de clausura debiendo graduarse en atención a los principios administrativos referidos;

Que, con Expediente N° 31896-C-17 de fecha 07 de junio de 2017, el recurrente interpone Recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT; alega que ante la inacción de la entidad de pronunciarse sobre su recurso de reconsideración (Expediente N° 12484-C-17 y otro), habiendo vencido el plazo, al verse perjudicado con la clausura de su local, y considerando negado su recurso; se acogió al Silencio Administrativo Negativo; Apelando la Negación Ficta: Sin embargo fuera del plazo legal la Entidad emite la Resolución de Gerencia de Promoción y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT; por tanto sin perjuicio de la Apelación a la negación ficta de su recurso de reconsideración; interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT. Asimismo detalla y reitera los argumentos los argumentos del Expediente N° 5525-C-17, Expediente N° 12484-C-17, Expediente N° 14877-C-17 y Expediente N° 27464-C-17; agregando que la graduación de la sanción complementaria, no se encuentra regulada por las normas municipales, dejando al albedrío del funcionario para que modifique la sanción a su discreción, lo cual es arbitrario y vulnera los Principios de Motivación de las Resoluciones y de Congruencia, por lo que resulta nula la Resolución. Ampara su pedido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 10° y 209° de la Ley N° 27444, y STC 8327-2005-PA/TC, STC 2730-2006-AA/TC, STC 4228-2005-HC/TC, STC 3151-2006-AA/TC;

Que, con Informe Legal N° 428-2017-MPH/GAJ de fecha 14 de junio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que según actuados obrantes, La Gerencia de Promoción Económica y Turismo, inobservo el numeral 195.1 del artículo 195° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; al resolver indebidamente el Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente con Expediente N° 12484-C-17 de fecha **03 de marzo de 2017** y Expediente N° 14877-C-17 de fecha 15 de marzo de 2017, habiendo emitido la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEUT de fecha 25 de mayo de 2017 notificado el **26 de mayo de 2017 (luego de más de 02 meses)**; cuando ya no le correspondía pronunciarse, debido a la existencia del Expediente N° 27464-C-17 de fecha **17 de mayo de 2017** Recurso de Apelación a la resolución ficta denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, el cual puso fin al procedimiento, según el numeral 195.1 del artículo 195° y numeral 197.3 del artículo 197° de la Ley N° 27444; habiendo realizado avocamiento indebido; vulnerando el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS concordante con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Resolución irregular que además conllevo a la interposición de otro recurso de Apelación, por el administrado con Expediente N° 31896-C-17, viciando aún más el procedimiento en perjuicio de la Entidad y del administrado. Asimismo según numeral 197.3 del artículo 197° de la Ley N° 27444, el Silencio Administrativo Negativo generó el acto administrativo Ficto denegatorio del recurso de reconsideración formulado por el recurrente (Expediente N° 12484-C-17), la misma que al haber sido Apelado con Expediente N° 27464-C-17 correspondía resolver al superior en grado conforme lo solicitado, y no a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo. Por tanto de conformidad con el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es pertinente y legítimo declarar nulo de Oficio, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT por estar inmersas en causales de nulidad del artículo 10° de la norma señalada; vulnerando el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento previsto en el Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, causando agravio al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Consecuentemente Infundado



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2017-MPH/GM

el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 31896-C-17; por sustracción de la materia al haberse declarado nulo el acto impugnado (Resolución N° 941-2017-MPH/GPEYT). Asimismo al declarar la nulidad del acto, las cosas se retrotraerán al momento en que se produjo el vicio; por tanto corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de Resolver el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 27464-C-17 contra el acto (resolución) denegatoria ficta, producida por Silencio Administrativo negativo. En tal contexto, si bien está probada la infracción; sin embargo de actuados se advierte que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, inobservó el procedimiento establecido en el artículo 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM (sobre cuya base se impuso la papeleta de infracción N° 00072), al haber resuelto el descargo con pronunciamiento Improcedente mediante Resolución administrativa y en el mismo acto resolutorio Ordenar la sanción complementaria de Clausura del local; cuando (si procedía el descargo) debió emitir Informe técnico de improcedencia del Descargo de la Papeleta de Infracción Administrativa y seguidamente emitir Resolución de Multa por la sanción pecuniaria (de corresponder si no pago oportunamente), y de forma paralela e independiente emitir Resolución de Clausura por la sanción complementaria (de corresponder) ambas Resoluciones debieron emitirse en el **plazo no mayor de 15 días hábiles** bajo responsabilidad, conforme establece el Reglamento; Lo cual no cumplió; hecho que genera la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT, por transgredir el Principio de Legalidad y Principio del debido Proceso establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-PCM, concordante con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, corresponde amparar el recurso de apelación, considerando que se trata de un giro de "Venta de Fotocopiadora" (no de "Café") según su Licencia de Funcionamiento N° 852-2015 de fecha 05 de agosto de 2015; siendo de aplicación el Principio de Razonabilidad y Principio de Informalismo del Decreto Supremo N° 006-2017-PCM, porque el administrado retiro los bienes, muestra predisposición de cumplir la Ley, y cancelo la sanción pecuniaria; debiendo por tanto quedar sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEyT; sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Entidad;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 83° del TUO de Ley N° 27444 y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 941-2017-MPH/GPEyT; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor Jorge Luis Cárdenas Romero; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 374-2017-MPH/GPEYT; sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copia de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para que determine responsabilidad del funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

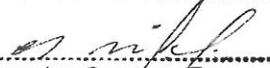
ARTÍCULO CUARTO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO



Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

